

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 325

Panamá, 5 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Eduardo Baxter López, en representación de **Marlene Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución ARH-OIRH-004-2009 de 6 de mayo de 2009, emitida por la **Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A. El numeral 4 del artículo 52 y los artículos 34, 35, 47, 170 y 173 de la ley 38 del 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, en los términos expuestos en las fojas 12 y 13 del expediente judicial;

B. El numeral 7 del artículo 11 de la ley 41 del 3 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, de la forma que se lee en la foja 13 del expediente judicial.

III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada:

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución ARH-OIRH-004-2009 de 6 de mayo de 2009, emitida por la Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente y que se hagan otras declaraciones. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Mediante dicha resolución, la entidad demandada dispuso sancionar a Marlene Pérez con 3 días de suspensión, sin goce de salarios, por la comisión de faltas establecidas en el reglamento interno de la institución.

En virtud de la disconformidad de la demandante con dicho acto administrativo, la misma presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la entidad demandada por medio de la resolución ARH-OIRH-005-2009 de 12 de mayo de 2009, confirmando el acto original. (Cfr. fojas 3 a 6 del expediente judicial).

Con posterioridad, la hoy actora interpuso un recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente. (Cfr. Foja 7 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, la demandante ha presentado ante esa Sala, una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, en la que argumenta la supuesta infracción de las normas antes mencionadas, la cual este Despacho pasa a examinar a continuación:

Conforme se indicó en párrafos anteriores, la actora considera que el acto acusado infringe los artículos 34, 35, 47 y el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, cuyos respectivos cargos de infracción analizaremos en conjunto por estar vinculados entre sí.

Las normas que se invocan como infringidas guardan relación con los principios que deben regir las actuaciones administrativas y las de los servidores públicos; el orden jerárquico de las disposiciones legales; y la prohibición de establecer trámites que no estén previstos en las leyes.

La disconformidad de la accionante se sintetiza en el hecho que, a su juicio, el acto acusado fue dictado en contravención al principio del debido proceso legal, pues, según afirma, para la imposición de la sanción que le fue

aplicada, no se realizó una adecuada investigación ni se le dio la oportunidad de ejercer su defensa; señalamientos que no son compartidos por esta Procuraduría, ya que tal como lo explica la entidad demandada en el informe de conducta rendido al Magistrado sustanciador, las sanciones de las que fue objeto la hoy actora estuvieron sustentadas en informes previos que acreditaban la comisión de faltas al reglamento interno de la institución y porque, además, la misma contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo que al efecto prevén las normas aplicables al caso en estudio, a saber: la ley 9 de 1994, el decreto ejecutivo 222 de 1997 y el reglamento interno de la institución demandada. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En este orden de ideas, debemos advertir que tal como consta en el acto acusado y en el referido informe de conducta, la sanción adoptada contra Marlene Pérez mediante la resolución ARH-OIRH-004-2009 de 6 de mayo de 2009, consistente en la suspensión por 3 días sin goce de salarios, obedeció a la alteración de la marcación manual de asistencia, agravada por la reincidencia de esta servidora pública en la comisión de otras faltas disciplinarias, pues, previamente había sido sancionada con amonestación verbal, amonestación escrita y suspensión por 2 días, por quebrantar disposiciones contenidas en el reglamento interno de la institución al desatender las órdenes o instrucciones de sus superiores jerárquicos y, por abandonar temporalmente, sin

autorización, el puesto de trabajo durante el horario laboral. (Cfr. fojas 1, 27 y 28 del expediente judicial).

En la situación particular que nos ocupa, la Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente emitió la resolución que ahora se demanda, por considerar que la conducta descrita contravenía los deberes de los funcionarios de dicha institución establecidos en los numerales 2 y 4 el artículo 92 de su reglamento interno, que expresamente señalan:

"Artículo 92: DE LOS DEBERES:

Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:

1 ...

2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.

3 ...

4. Observar los principios morales y normas éticas como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones.

..."

Al respecto, debemos precisar que contra la referida resolución, la hoy actora pudo presentar los recursos gubernativos a fin de ejercer su defensa, los cuales fueron oportunamente decididos por la Administración. (Cfr. fojas 1, 2, 27 y 28 del expediente judicial).

Por otra parte, la demandante también considera que el acto acusado infringe los artículos 170 y 173 de la ley 38 de 2000, relacionados con el efecto en que deben ser concedidos los recursos de reconsideración y el de apelación, puesto que de acuerdo a lo señalado por ella, a pesar de que en dichas normas se disponen que los mismos se concederán en el efecto

suspensivo, en la práctica, a su salario se le efectuó el descuento derivado de la sanción impuesta.

Al respecto, debemos indicar que tales cargos de infracción deben ser descartados, puesto que una vez notificada las resoluciones ARH-OIRH-005-2009 de 12 de mayo de 2009 (Cfr. foja 6 del expediente judicial) y, ARH-OIR-009-2009 de 25 de mayo de 2009 (Cfr. foja 7 del expediente judicial), que de manera respectiva resolvieron los recursos de reconsideración y de apelación presentados contra la resolución ARH-OIRH-004-2009 de 6 de mayo de 2009, acusada de ilegal en el presente proceso, la entidad demandada estaba habilitada para proceder al descuento del salario de la demandante, máxime cuando ambos recursos gubernativos fueron rechazados, en su oportunidad por carecer de elementos que los sustentaran y por su improcedencia. (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente judicial).

Finalmente, la hoy accionante también alega una supuesta infracción al artículo 11 de la ley 41 de 1998, y en especial a su numeral 7, pues, según su criterio, la única autoridad facultada dentro de la entidad para emitir resoluciones como la atacada, es su representante legal o quien él o ella delegue, y que no consta que exista ningún documento o delegación por medio del cual se permita o faculte a un funcionario que no sea el administrador general del Ambiente o el administrador regional a emitir tales actos.

El anterior señalamiento tampoco es compartido por esta Procuraduría, toda vez que el funcionario que emitió la resolución atacada se encuentra expresamente facultado para

tal fin de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la ley 9 de 1994 y por lo que en concordancia con dicha disposición establecen el artículo 177 del decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997 y el acápite c del artículo 98 del reglamento interno de la Autoridad Nacional del Ambiente, que disponen que el superior inmediato está facultado para imponer sanciones al servidor público. Al respecto el artículo 142 de la ley 9 de 1994 dispone:

“Artículo 142: Las amonestaciones y las suspensiones deberán ser aplicadas por el superior inmediato del servidor público y admiten, por la vía gubernativa, el recurso de reconsideración”. (El Subrayado es de esta Procuraduría).

En el caso en estudio, la sanción impuesta a Marlene Pérez fue dictada precisamente por el superior inmediato de ésta quien, como hemos visto, se encuentra debidamente facultado para adoptar tal decisión, por lo cual no se ha materializado la alegada infracción al artículo 11 de la ley 41 de 1998.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución ARH-OIRH-004-2009 de 6 de mayo de 2009, emitida por la Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente y, en consecuencia, deniegue las demás pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que reposa en la

Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional
del Ambiente.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 372-09